

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA # 109-2020**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2020-00154-00

**ACCIÓNante:** ÁLVARO ENRIQUE CÁRDENAS PÉREZ C.C. # 13449773

**ACCIÓNado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por ÁLVARO ENRIQUE CÁRDENAS PÉREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., para que le sean protegidos sus derechos fundamentales.

**I. HECHOS.**

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante, que tiene 60 años, que padece de (E119) DIABETES MELLITUS NO INSULODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, (S320) FRACTURA DE VÉRTEBRA LUMBAR, (N40X) HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL, (M513) OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INVERTEBRAL Y (H911) PRESBIACUSIA, por lo cual solicitó valoración de Pérdida de capacidad laboral ante COLPENSIONES y fue calificado con 42.29% de PCL de origen común y fecha de estructuración 4/01/2019.

Así mismo indica el actor que interpuso los recursos de ley contra el dictamen proferido por COLPENSIONES, entidad que remitió su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien lo calificó con PCL del 63.45% de origen común y fecha de estructuración del 4/01/2019; dictamen que apeló y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le dictaminó una PCL del 63.45%.

Luego indica el actor que el 5/02/2020, radicó ante COLPENSIONES solicitud especial de pensión de vejez anticipada por invalidez, por contar con los requisitos para el efecto y que ya han transcurrido más de 4 meses sin obtener respuesta alguna a su petición.

**II. PETICIÓN.**

Que COLPENSIONES se pronuncie de fondo frente a su solicitud pensional de fecha 5/02/2020, debiéndole reconocer y pagar su pensión especial de vejez anticipada por invalidez, junto con el respectivo pago del retroactivo, intereses, indexación y primas de diciembre de cada año hasta que se efectúe su pago total.

### III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia del dictamen # 13449773-27273 de fecha 17/12/2019 emitido por la JNCI.
- Copia del resumen de semanas cotizadas por el empleador.
- Copia del formato de solicitud de prestaciones económicas.
- Copia del documento de identidad del actor.
- Copia de la consulta realizada en el RUAF.
- Copia del oficio de fecha 24/04/2020 dirigido al Ministerio de Defensa por parte de Colpensiones, junto con el certificado en envío por correo certificado.
- Copia del proyecto de la RESOLUCIÓN RADICADO No. 2020\_1624198 emitido por Colpensiones.
- Copia de la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL.
- Copia del Certificado de comunicación electrónica 4-72.
- Copia del oficio de fecha 17/06/2020 emitido por Colpensiones al actor, junto con la información de envío de correspondencia.
- Copia de la Resolución Número 007 de 2020 expedida por Colpensiones, referente a la suspensión de términos de los trámites administrativos, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante auto # **0630 y 632-2020** de fecha 9 y 11/06/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de ACCIONES Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Dr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la)

Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, NUEVA EPS y el MINISTERIO DE DEFENSA.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-0597 y 601-2020 del 9 y 11/06/2020 y solicitado informe al respecto, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, NUEVA EPS y la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, contestaron.

Asimismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.

*Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”<sup>1</sup>*

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: “...**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Y en su párrafo indica: “...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, la Corte a través de su jurisprudencia, ha establecido unos criterios según los cuales existen unos tiempos razonables para que una entidad encargada del manejo de las pensiones pueda dar respuesta efectiva a una petición acerca de un tema de seguridad social. Así, esta Corporación ha establecido los siguientes criterios:

***“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.***

***“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional<sup>2</sup>, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal<sup>3</sup> ahora la UGPP<sup>3</sup>.***

***“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales<sup>4</sup>, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.***

---

1 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

2 sentencia T-238 de 2017. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

3 La Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada.

4 A partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

*“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.”.*

Así las cosas, es claro que cuando a la entidad encargada de pensiones se le solicita el reconocimiento de dicha prestación, ella tiene cuatro meses para dar respuesta de fondo a la solicitud, y máximo dos meses adicionales, para adelantar todas las actuaciones que sean necesarias con el fin de incorporar en nómina al beneficiario y proceder al pago de la pensión, si esta es reconocida. De esta manera, se confirma que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que el desconocimiento de los términos atrás reseñados, no sólo acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, sino también supone el desconocimiento de otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna; por lo cual a partir de tal interpretación, el amparo constitucional es procedente.

Sin embargo, debe recordarse que este Tribunal ha señalado, en principio, que el reconocimiento, la definición, y titularidad del derecho a la pensión no es una competencia natural del juez de tutela, pues éste debe inicialmente limitar su competencia a la verificación de los plazos establecidos para dar una respuesta al derecho de petición en materia pensional. En ese sentido, se ha dicho que *“mediante la acción de tutela es posible lograr que el juez de tutela imparta una orden para que la autoridad morosa resuelva, sin embargo, el sentido de la decisión atañe a la respectiva autoridad que, debiendo entrar al fondo de lo solicitado, se encuentra obligada a generar respuesta.”.*

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes. (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición. (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales. (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

Por lo anterior, puede concluirse que en virtud de artículo 23 Superior, las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración y a recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia. En el caso de las peticiones en materia pensional los términos señalados por vía de jurisprudencia son muy claros, de tal suerte, que incumplidos los mismos, ello acarrea el desconocimiento del derecho de petición, sino además la vulneración de otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna. Solo en este supuesto de incumplimiento es que se habilita la competencia del juez constitucional.

## **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor ÁLVARO ENRIQUE CÁRDENAS PÉREZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., al no haberse pronunciado de fondo frente a su solicitud pensional de fecha 5/02/2020.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela, fue debidamente notificada a las partes mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-0597 y

**601-2020 del 9 y 11/06/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>5</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, así:**

“

**NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00154**

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/06/2020 3:30 PM

Para: colabogadoscucuta@hotmail.com <colabogadoscucuta@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>; tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>; gobernacion@nortedesantander.gov.co <governacion@nortedesantander.gov.co>; secjuridica@nortedesantander.gov.co <secjuridica@nortedesantander.gov.co>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>

📎 3 archivos adjuntos (10 MB)

2020-154.pdf; A. ADMITE TUTELA 154-20-K.pdf; O. ADMITE TUTELA-COLPENSIONES-PETICION-154-20-K.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

”

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., informó que el 5/02/2020 el accionante radicó solicitud de reconocimiento pensional de pensión de invalidez, bajo radicado bzg 2020\_1624198 y que esa entidad sustanció el proyecto de la posible resolución que se expedirá, con la cuota parte considerada por esta entidad y lo remitió al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el 28/04/2020, el cual fue efectivamente entregado el 18/05/2020.

Así mismo indica COLPENSIONES S.A., que una vez el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL remita una respuesta a la solicitud de cuota parte procederán a expedir y remitir el acto administrativo respectivo y en caso que no reciban respuesta en el plazo mencionado, operará la figura del silencio administrativo positivo y tendrán por aceptada la concurrencia en el pago de la pensión, procediendo a emitir el acto administrativo definitivo, decisión de la cual el(a) interesado (a) será notificado(a) como corresponde.

De otra parte resalta COLPENSIONES que a la fecha los términos de esa entidad se encuentran actualmente suspendidos en virtud del decreto 491 de 2020:

**“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.**

**La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten**

---

<sup>5</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

*de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.*

*En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.”*

Igualmente indica COLPENSIONES que esa entidad a través de la Dirección de Prestaciones Económicas emitió el oficio 2020\_5614878 del 17/06/2020 dirigido al señor **ÁLVARO ENRIQUE CÁRDENAS PÉREZ** informándole de las actuaciones adelantadas con respecto a la solicitud de reconocimiento de una prestación económica, así:

*“(…) Una vez verificados los aplicativos con que dispone esta entidad, se encontró que COLPENSIONES emitió Proyecto de Resolución, con el fin de Consultar la Cuota parte correspondiente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para así dar respuesta a su solicitud.*

*Fue consultada mediante oficio de fecha 28 de abril de 2020, radicado No.*

*BZ2020\_1624198- 0950005 con número de guía MT667339168CO y recibido por la Entidad el 18 de mayo de 2020.*

*Vale la pena señalar que el termino para dar respuesta a la consulta realizada es de (15) quince días hábiles.*

*(…)*

*Es menester informar que en el evento que COLPENSIONES no reciba respuesta en el plazo mencionado, operará la figura del silencio administrativo positivo y tendrá por aceptada la concurrencia en el pago de la pensión, procediendo a emitir el acto administrativo definitivo, decisión de la cual el(a) interesado (a) es notificado(a) como corresponde.*

*No obstante lo anterior, es importante poner en su conocimiento que ante el estado actual de Emergencia Sanitaria provocada por la identificación del nuevo coronavirus (COVID-19), por parte de esta Administradora se emitió la Resolución No. 005 de fecha 19 de marzo de 2020 “Por el cual se suspenden términos procesales en las actuaciones administrativas y disciplinarias en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones” (…)”.*

Por su parte la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, alegaron la falta de legitimación por pasiva y solicitaron su desvinculación.

NUEVA EPS alegó la falta de legitimación por pasiva e informó que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor **ÁLVARO ENRIQUE CÁRDENAS PÉREZ**, de 60 años, fue calificado respecto a los diagnósticos: (E119) DIABETES MELLITUS NO INSULODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, (S320) FRACTURA DE VÉRTEBRA LUMBAR, (N40X) HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL, (M513) OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INVÉRTEBRAL Y (H911) PRESBIACUSIA, con una PCL del 63.45%, de origen común y fecha de estructuración 4/01/2019, según dictamen # 13449773-27273 de fecha 17/12/2019 emitido por la JNCI.

Así mismo se observa que el 5/02/2020 el señor **ÁLVARO ENRIQUE CÁRDENAS PÉREZ**, quien cotizó unos períodos al Ejército Nacional, tal como obra en el resumen de semanas cotizadas, radicó ante COLPENSIONES

solicitud especial de pensión de vejez anticipada por invalidez y que esta entidad encontrándose en trámite la presente acción constitucional, realizó la respectiva la liquidación y proyectó del acto administrativo (Resolución número radicado 2020\_1624198 sin fecha), a través del cual resuelve el trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez anticipada por discapacidad -ordinaria) a favor del señor ÁLVARO ENRIQUE CÁRDENAS PÉREZ y lo remitió al Ministerio de Defensa con oficio radicado No. BZ2020\_1624198-0950005 de fecha 28/04/2020, número de guía MT667339168CO, para que esta entidad en el término de 15 días aceptara u objetara la cuota parte asignada en dicho proyecto y liquidación, así:



Bogotá, 28/04/2020

BZ2020\_1624198-0950005

Señores  
MIN DEF  
CRA 57 NO43-28 PUERTA 8 CAN  
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTA D.C

**Referencia:** Consulta Cuota Parte - Radicado No. 2020\_1624198  
**Ciudadano:** ALVARO ENRIQUE CARDENAS PEREZ  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 13449773  
**Tipo de Trámite:** Reconocimiento, Pensión especial de vejez anticipada por invalidez

Respectados Señores:

Reciban un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, me permito remitir copia del proyecto de acto administrativo a través del cual se pretende reconocer una pensión de Pension Vejez a favor del ciudadano de la referencia, junto con los soportes documentales de la decisión.

De conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable, MIN DEF cuenta con quince (15) días contados a partir de la recepción de la presente comunicación para aceptar u objetar la cuota parte asignada en el proyecto de acto administrativo y la liquidación anexa.

En el evento en que COLPENSIONES no reciba respuesta en el plazo mencionado, se entenderá que opera la figura del silencio administrativo positivo, se tendrá por aceptada la concurrencia de MIN DEF en el pago de la pensión y procederá a emitir el acto administrativo definitivo de reconocimiento de la prestación creando la obligación de pago en cabeza de las entidades cuotapartistas.

La respuesta deberá ser radicada en el Punto de Atención Colpensiones PAC Chapinero, ubicado en la carrera 9 No. 59-43/61 "Edificio Urban Essence", a través del nuevo módulo de "Recepción de documentos de consulta cuota parte"

Atentamente,

LUIS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ  
Gerente Determinación de Derechos

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día con una "X" **TIPO DE PRIORIDAD: N X U**

Colpensiones El servicio de envíos de Colombia

06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20  
May 2020 May 2020

www.477.com.co  
Carrera 9 No. 59-43  
Código Postal 100221  
Tel: 0057(1) 2709192  
MT: 005 236 9044-7  
Bogotá - Colombia

Di: 2621 No. 804, 55 Bogotá, Colombia  
Línea de atención al cliente: 01 8000 111 210  
Nacional: 01 8000 111 210

MT667339168CO

RADICADO 2020 4493400 Fecha Máx Entrega: 05/21/2020

DESTINATARIO  
MIN DEF - MIN DEF  
CRA 57 NO43-28 PUERTA 8 CAN

BOGOTA\_BOGOTA  
Cod. Postal: 111321 ZONA: C-TEU006

ACUSE DE RECIBO: MT667339168CO

RECIBIDO  
MinDefensa  
Gestion Documental - UGG  
18 MAY 2020

CONTADOR  
IN. PRIMA RECIBIDO:

INMUEBLE:  Casa  Edificio  Negocio  Conjunto

PISOS: 1 2 3 4

COLOR:  Blanca  Crema  Ladrillo  Amarilla  Otros

OTRO:  Madera  Metal  Vidrio  Aluminio  Otro

CONTADOR IN. PRIMA RECIBIDO:

DOCUMENTOS salvo Estándar Especial

MEDIO DE ENVÍO:  M  T  X ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19

T 2801

AVISO INTENTO DE ENTREGA 2  
Para mayor información sobre la entrega de su comunicado contactarse al contact Center Bogotá (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210.

AVISO INTENTO DE ENTREGA 1  
Para mayor información sobre la entrega de su comunicado contactarse al contact Center Bogotá (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2020\_1624198

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ ANTICIPADA POR DISCAPACIDAD - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor **CARDENAS PEREZ ALVARO ENRIQUE**, identificado con CC No. 13,449,773, solicita el 5 de febrero de 2020 con radicación 2020\_1624198 el reconocimiento y pago de una pensión de vejez anticipada por discapacidad.

CONSIDERACIONES

(...)

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una pensión anticipada de vejez por discapacidad a favor del señor **CARDENAS PEREZ ALVARO ENRIQUE**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 17 de diciembre de 2019: \$828.116  
Valor mesada para el año 2020: \$877.803

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	3,897,666.00
Descuentos en Salud	312,200.00
Valor a Pagar	3,585,466.00

**Parágrafo:** El valor del retroactivo relacionado esta sujeto a modificación tomando en cuenta las mesadas que se hayan causado en favor del pensionado para la fecha de ingreso a nómina de pensionados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202005 que se paga en el periodo 202006 en la central de pagos del banco POPULAR C. P. 1ERA QUINCENA de CUCUTA AV 5 11 58 OF.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	PORCENTAJE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	575	\$67.037.00	8.10%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	6528	\$761.079.00	91.90%

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

**ARTÍCULO SEXTO:** De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia al **MINISTERIO DE DEFENSA** para lo fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese a la abogada **CARRILLO ORTIZ ANA KARINA** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución,

puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Igualmente se observa por una parte que, el 18/05/2020 el **MINISTERIO DE DEFENSA** efectivamente recibió el proyecto en mención, tal como figura en el certificado de envío visto en líneas precedentes y según el pantallazo aportado

por Colpensiones y por otra, que el término de los 15 días con los que contaba esta entidad para aceptar y/u objetar el proyecto realizado por Colpensiones feneció el 9/06/2020.

De otro lado se observa que COLPENSIONES con oficio radicado No. de Radicado 2020\_5614878 de fecha 17/06/2020, informó al señor ÁLVARO ENRIQUE CÁRDENAS PÉREZ que esa entidad emitió el proyecto del acto administrativo en mención a su favor y que envió la respectiva consulta al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que esta entidad aceptara u objetara la Cuota parte correspondiente, para así darle respuesta de fondo a su solicitud.

En dicha respuesta también se observa que Colpensiones le informó al actor que de no recibir respuesta en el plazo mencionado, operaría la figura del silencio administrativo positivo, tendrían por aceptada la concurrencia en el pago de la pensión y procederían a emitir el acto administrativo definitivo, una vez se reanudaran los términos administrativos en esa Entidad, los cuales fueron suspendidos en los artículos 1 al 3 de la Resolución No. 005 del 19/03/2020 y artículo 1 de la Resolución 007 del 31/03/2020, en virtud al estado actual de Emergencia Sanitaria provocada por COVID-19.

En ese sentido se tiene que, si bien es cierto Colpensiones en el artículo 1 de la Resolución # 007 del 31/03/2020 prorrogó la suspensión de términos en las actuaciones disciplinarias, adoptada en la Resolución 005/2020, hasta el 13/04/2020 o por el tiempo que perdure el Aislamiento Preventivo Obligatorio y que comunicó al actor dicha situación, también lo es que el presente asunto no se trata de una actuación de tipo disciplinario sino administrativo; y que consultado dicho acto administrativo (Resolución # 007) en página web de la entidad, se observa que su artículo 2 dispuso reanudar los términos de las actuaciones administrativas exceptuando aquellas que implican el desplazamiento fuera del lugar de la residencia del peticionario, su representante, apoderado o persona autorizada, tales como la presentación de recursos, consecución de documentos o pruebas, entre otros, las cuales quedarán suspendidas hasta el 13/04/2020 o por el tiempo que permanezca vigente el Aislamiento Preventivo Obligatorio.

Así las cosas, queda claro al Despacho que el trámite solicitado por el actor se trata de una actuación administrativa y de la expedición de un acto administrativo definitivo de reconocimiento de pensión de vejez anticipada por discapacidad; que la entidad, no obstante el actual estado de Emergencia Sanitaria que atraviesa el país por COVID-19, con la Resolución # 007(Art. 2), reanudó los términos precisamente en las actuaciones administrativas; que al Ministerio de Defensa el 9/06/2020 se le cumplió el término otorgado para que se pronunciara frente al proyecto de reconocimiento de vejez anticipada por discapacidad y liquidación efectuada por Colpensiones; y que el término de los 4 meses con que contaba Colpensiones para resolver de fondo la petición pensional del actor feneció el 5/06/2020, por tanto, al Colpensiones no expedir el acto administrativo definitivo de reconocimiento pensional del actor es evidente la flagrante vulneración a sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital.

Por ello, como quiera que tampoco obra en el expediente prueba que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya haya sido superada, sin más consideraciones el Despacho amparará los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital del actor y ordenará

al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces, quien actualmente ocupa el cargo de Presidente Nacional de Colpensiones, según la información que reposa en la página web de dicha entidad, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**<sup>6</sup> siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, ordenar a quien corresponda, dar respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la petición de fecha 5/02/2020, que interpuso el señor ÁLVARO ENRIQUE CÁRDENAS PÉREZ C.C. # 13449773, en el sentido de expedir el acto administrativo definitivo de Reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por discapacidad a favor del señor ÁLVARO ENRIQUE CÁRDENAS PÉREZ y lo notifique al actor al correo electrónico aportado en su escrito tutelar [colabogadosCÚCUTA@hotmail.com](mailto:colabogadosCÚCUTA@hotmail.com).

Ahora bien, frente a la pretensión del actor para que COLPENSIONES le realice el respectivo pago del retroactivo, intereses, indexación y primas de diciembre de cada año hasta que se efectúe su pago total, el Despacho no accederá a lo pedido, toda vez que se trata de una pretensión de tipo económico que puede llevar ante la autoridad competente, lo que torna improcedente la acción de tutela, al existir otros medios de defensa para obtener dicho pago, por tanto, así será declarada, frente a este punto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital del señor ÁLVARO ENRIQUE CÁRDENAS PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**<sup>7</sup> siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, ordenar a quien corresponda, dar respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la petición de fecha 5/02/2020, que interpuso el señor ÁLVARO ENRIQUE CÁRDENAS PÉREZ C.C. # 13449773, en el sentido de expedir el acto administrativo definitivo de Reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por discapacidad a favor del señor ÁLVARO ENRIQUE CÁRDENAS PÉREZ y lo notifique al actor al correo electrónico aportado en su escrito tutelar [colabogadosCÚCUTA@hotmail.com](mailto:colabogadosCÚCUTA@hotmail.com).

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional, frente a la pretensión del actor para que COLPENSIONES le realice el respectivo pago del retroactivo, intereses, indexación y primas de diciembre de cada año hasta que se efectúe su pago total, por lo expuesto.

**CUARTO: ORDENAR** al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia

---

<sup>6</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

<sup>7</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: PREVENIR** al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de Tutela, y en caso de que procediere en modo contrario, será sancionado(a) conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>8</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, **NOTIFICARLAS** vía telefónica, dejando las constancias del caso; Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones, dejándose la constancia de rigor y, en el evento en que no fuere impugnada oportunamente, **ENVIAR** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes en caso de impugnación, que el escrito debe ser allegado al correo electrónico institucional de este Despacho judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) y ser presentado antes del cierre de la Jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por tanto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>9</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>10</sup>. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

24/06/2020

X 

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
JUEZ

<sup>8</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>9</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."9, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

<sup>10</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.